

RES. EXENTA D.J. N° 114-044-2020

ROL N° 059-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 29 de enero de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 50, de 2014, y 54, de 2015; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-235-2018 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-235-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de manera personal subsidiaria, al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-707-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado el documento acompañado, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 7 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito, acompañado un fallo de 24 de octubre de 2017, de la Excma. Corte Suprema, y listados de nómina PEP.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-235-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestión Preliminar.

El sujeto obligado presentó como argumento común a todos los cargos formulados por la Unidad, la prescripción extintiva de las infracciones que fundamentan los cargos formulados. Sobre el particular, sostiene "*Cabe tener presente en esta materia que la acción sancionatoria de la UAF se ejerce mediante la formulación de cargos, y sólo se materializa a través del acto terminal de sanción o absolucón, de manera que a la fecha de la formulación de los cargos, la supuesta responsabilidad infraccional de LATIN GAMING OSORNO S.A. se había extinguido y que la potestad sancionadora de la administración se encontraba prescrita, toda vez que no fue ejercida dentro del plazo de 6 meses contenido en los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal*".

A continuación, señala "*La jurisprudencia y la doctrina en la materia, han sostenido que al derecho administrativo sancionatorio se aplican supletoriamente las normas y principio inspiradores del derecho penal, por cuanto se está en presencia del ius puniendi del Estado*".

A renglón seguido, el sujeto obligado aporta un conjunto de jurisprudencia relativa a la materia y tendiente a acreditar su postura.

Sobre esta materia no es posible acceder a lo solicitado por el reclamante de autos, pues invoca normas que no resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, y, por consiguiente, plazos que tampoco pueden ser aplicados.

En esta línea, el sujeto obligado incurre en un error extendido, fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, argumentación que proviene de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de un *ius puniendi* Estatal, del cual formaría parte el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, sobre el particular la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un *ius puniendi* único del

Estado no implica que exista un régimen idéntico para el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los que corresponden a ramas distintas del derecho y les resultan aplicables distintos regímenes jurídicos. Así, una de las materias que resulta relevante corresponde al régimen de prescripción, pues no existiendo en la normativa sectorial del derecho administrativo una regla concreta de prescripción, no es acertado recurrir a las reglas contenidas en el derecho penal, pues lo que cabe es la aplicación del derecho común, tal como lo ha resuelto de forma reiterada la Excm. Corte Suprema, desde el año 2009 a la fecha, confirmando en varias ocasiones dicho criterio.

En concordancia con lo señalado previamente, preciso es invocar la sentencia de fecha 18 de abril de 2018¹, en que la Excm. Corte Suprema conociendo de una apelación de sentencia de un reclamo de ilegalidad del artículo 24° de la Ley N° 19.913, deducido por el Banco de Chile en contra de la Unidad de Análisis Financiero – en el cual el reclamante fundaba su acción en los mismos argumentos que el reclamante de autos relativos al plazo de prescripción de seis meses – resolvió que ante el silencio de la ley N° 19.913 en cuanto a la prescripción, era necesario determinar el régimen aplicable, descartando el plazo de 6 meses de las faltas penales, y reiterando el plazo de cinco años emanado del artículo 2.515 del Código Civil, que debe considerarse para estos efectos el derecho común aplicable.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, emitió un pronunciamiento señalando que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, es de cinco años conforme lo previsto en el artículo 2.515 del Código Civil, concordando de este modo su jurisprudencia con la Excm. Corte Suprema. Este dictamen, modifica la jurisprudencia administrativa dictada por el órgano contralor hasta la fecha, y reconsidera toda la jurisprudencia sobre la materia, por lo que ante ausencia de normas que regulen específicamente la prescripción, en materia administrativa se debe recurrir a las normas del derecho civil como derecho común aplicable, siendo los cinco años la regla de clausura atingente.

Por estos motivos, la Unidad no debe ni puede declarar la prescripción extintiva como exige el sujeto obligado, sino que derechamente determinar la responsabilidad administrativa que a éste le cabe en los hechos reprochados en estos autos.

¹ “5°.- Aparte de lo anterior, es lo cierto que, en criterio de estos jueces, para la extinción de la acción relativa a las faltas caso alguno podría aplicarse analógicamente el término preclusivo de seis meses previsto en el Código Penal.

Dentro de la tipología sancionadora de ese código, la falta es la de menor rango o categoría; algo semejante a lo que ocurre con la multa, que el inciso primero de su artículo 60 y el penúltimo del 77 presentan como “piso” punitivo. Por su parte, el Título I del Libro Tercero del Código Penal, rotulado “De las Faltas”, contempla para éstas, exclusivamente, el castigo de multa.

O sea, la tipología de “falta” está directamente asociada a la pena de multa, aunque no le esté reservada de manera excluyente. En cuanto tipo y pena consagrados en el Código Penal, están nada más contemplados para los delitos dolosos y culposos y sujetos al principio de legalidad del inciso final del acápite 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo mismo, cuanto establecido sobre éstos por la legislación punitiva, no puede hacerse extensivo a situaciones otras previstas por el ordenamiento jurídico; en este sentido, el principio de legalidad no es sólo predicable respecto de la naturaleza de tal pena, sino, también, de sus accesorios, como lo es el plazo de vigencia de la acción atinente;

7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515.” Excm. Corte Suprema. Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

II. De los cargos formulados y las defensas presentadas por el sujeto obligado Lating Gaming Osorno S.A.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, basado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, durante la fiscalización, tanto el oficial de cumplimiento como el gerente general, informaron que **Latin Gaming Osorno S.A.** se encontraba construyendo una base de clientes PEP con los alcaldes de la zona, careciendo de cualquier otro mecanismo para determinar si un cliente ejerce algún cargo público distinto al de alcalde o está vinculado a un PEP.

Por su parte en el Acta de Recepción/Entrega de Documento, de fecha 28 de noviembre de 2017, se advierte que el sujeto obligado no acompañó ningún antecedente que diera cuenta de la revisión de sus clientes a objeto de determinar su carácter PEP. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización de fecha 28 de noviembre de 2017, suscrita por el Oficial de Cumplimiento. De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no ejecuta medidas de debida diligencia de clientes, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Sobre este incumplimiento en particular, el sujeto obligado señala que la sociedad operadora del casino de juegos siempre ha mantenido un listado de PEP, locales y nacionales *"...distribuidos en las salas de juegos a disposición de todos los funcionarios que por cualquier circunstancia toman contacto con los clientes del Casino"*. Más adelante manifiesta que *"El referido listado se encuentra actualmente en proceso de actualización, toda vez que con ocasión del cambio de gobierno que tuvo lugar en el mes de marzo de 2018, muchas de las autoridades que ocupan altos cargos a nivel país, así como autoridades locales cuyos cargos son de confianza, han variado a esta fecha"*.

Respecto de este incumplimiento, cabe hacer presente al sujeto obligado que la normativa obliga a los casinos de Juego a contar con medidas razonables para la identificación de sus clientes PEP, medidas que deben estar contenidas en sus manuales de prevención y aplicarse en la realizada de la institución, lo que se materializa en los clientes que efectivamente han sido identificados como tal.

Ahora bien, en el presente caso, el sujeto obligado señala que siempre ha contado con listados PEP dentro de su casino, sin embargo, estos antecedentes no fueron aportados durante la fiscalización realizada, y en el

transcurso del presente procedimiento sancionatorio no se aportaron antecedentes probatorios, a partir de los cuales se pueda determinar que efectivamente contaba con dichos listados al momento de la fiscalización. Cabe hacer presente, que dentro del término probatorio se aportó como medio de prueba un listado de personas PEP, sin embargo, no se ha explicado o demostrado por ninguna vía, que dicho listado existiera a la fecha de la fiscalización.

Cabe consignar, que el procedimiento tiene por objeto determinar el cumplimiento de la normativa al momento de la fiscalización, sin perjuicio que las medidas adoptadas con posterioridad, puedan ser consideradas una atenuante de la responsabilidad administrativa.

Por último, cabe señalar que incluso de haber contado con los referidos listados, el casino debe aplicar medidas de manejo de riesgo de clientes PEP, y tener la capacidad de identificar a sus clientes que tengan dicha calidad, como parte de las medidas de DDC (Debida Diligencia del Cliente) aplicables, cuya aplicación tampoco acreditó. Con todo, la confección de un listado aportado durante el término probatorio, se tomará en consideración como una medida correctiva, sin perjuicio que por sí misma, no es suficiente para dar cumplimiento a la obligación fiscalizada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, en base a los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el gerente general del sujeto obligado **Latin Gaming Osorno S.A.** manifestó durante la fiscalización, que realizan un cruce de los clientes nuevos y marcan a los clientes de otras nacionalidades. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2018, el sujeto obligado remitió a este Servicio un archivo Excel con un listado de 226 clientes extranjeros revisados durante el año 2017. Del mérito de tales antecedentes, es posible establecer que dicha revisión dice relación exclusivamente con clientes extranjeros, no habiéndose aportado ningún antecedente respecto de la debida revisión de los clientes nacionales.

De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no ejecuta revisiones de todos sus clientes en los listados ONU.

Sobre este incumplimiento en particular, el sujeto obligado manifiesta que el cargo se fundamenta únicamente en que no se realiza revisión de los clientes chilenos, y expone al respecto que *“Pues bien, al respecto resulta menester tener claridad respecto de que los listados ONU no tienen ninguna persona de nacionalidad chilena, de manera que resultaría inoficioso el cruce de información de clientes chilenos en dichos listados”*.

En lo que dice relación con esta obligación, cabe señalar en primer lugar, que la obligación no distingue, y los sujetos obligados deben revisar a todos sus clientes en los mentados listados, no distinguiendo entre nacionales y extranjeros.

Adicionalmente la presencia o no de chilenos en dichos listados es una cuestión circunstancial, pues tales nóminas listados son dinámicas y se actualizan a través del tiempo, por lo que no es posible afirmar de manera definitiva que no existen chilenos en dichos listados.

Con todo, y desde una perspectiva preventiva, no resulta ajustado determinar, como lo hace el sujeto obligado, a quien se revisa y a quién no, siendo lo razonable la revisión de todos los clientes sin distinción; esto considerando que el referido carácter preventivo supone disminuir los riesgos de verse expuesto, como empresa, a ser utilizado para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Y en pos de dicha disminuir la exposición al riesgo en referencia, requiere una revisión constante y permanente de sus clientes en los listados, sin distinción alguna.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes aportados en la fiscalización lo argumentado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.5 de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud observaron que existiría en principio, un incumplimiento a la normativa UAF en referencia.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017 da cuenta que de los 145 empleados vigentes al 30 de noviembre de 2017, se ha capacitado el 45% del total (65 trabajadores del universo), faltando 80 empleados, indicados en las páginas 15 a 17 del Informe de Verificación de Cumplimiento referido, lo que es equivalente al 55% de la muestra. Todo lo anterior, de acuerdo a los antecedentes entregados por el sujeto obligado, relativos al nómina actualizada de empleados de la empresa y listado de asistencia a capacitaciones efectuadas, situación que constituiría un incumplimiento a lo previsto en numeral 1.5 de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado ha manifestado en los descargos que el criterio aplicado por la UAF sería inconsistente con el aplicado por la Superintendencia de Casinos de Juego, la que *"...jamás se ha observado el hecho de que el personal de aseo, coperos, personal de cocina, seguridad, etc.... No cuenten con capacitaciones en esta materia, sino que por el contrario, los fiscalizadores de la SCJ han señalado en forma explícita a los funcionarios de esta sociedad operadora que las capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deben dirigirse a funcionarios de la misma que tengan interacción con los clientes en el marco del desarrollo de los juegos de azar"*.

Y a continuación sostiene que no obstante lo anterior, considerando el criterio expuesto por los fiscalizadores de la UAF, la empresa compromete las capacitaciones para todo su personal, indicando que la política se encuentra implementada, *"...y en virtud de la cual este año 2018 todos los empleados, sin excepción, serán objeto de capacitación y evaluación en esta materia"*.

Respecto de la alegación que plantea el sujeto obligado, cabe señalar que el propio Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017, deja en claro que de los 80 empleados no capacitados la mitad de ellos corresponde a labores de limpieza, mantención y AA&BB, pero el resto de las personas no capacitadas, y que se encuentran identificadas en el mismo informe, estando individualizadas e indicándose el cargo que desempeñan. En este sentido, se puede advertir de dicho informe que cargos como "auditor normativo", "jefe de marketing", y otros, no habían recibido capacitación, siendo cargos que tendrían directa relación con el negocio propio del casino de juegos.

Ahora bien, en lo que dice relación con la prueba aportada, señala el sujeto obligado en sus descargos que no obstante no compartir el criterio aplicado por los fiscalizadores de la Unidad, implementaría capacitaciones durante el año 2018 para dar cumplimiento a sus obligaciones, sin embargo, en el expediente administrativo no obra ningún antecedente adicional a los recopilados durante la fiscalización que digan relación la realización de capacitaciones, no habiéndose aportado tampoco dentro del término probatorio antecedente alguno en relación a la observación efectuada.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

d. Incumplimiento a la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero copia de las actas de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 120/2017 da cuenta que se solicitó al sujeto obligado que acompañara todas las actas de directorios relativas a las materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), y se contrastó la información recibida con las actas que habían sido informadas previamente por el Casino de Juegos. Así, se pudo advertir que el sujeto obligado no remitió en la oportunidad respectiva las 76ª y 84ª actas de sesiones de directorio, las que trataban sobre la aprobación del Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT); y la Constitución del Comité de Prevención de LAFT y designaba oficial de cumplimiento, respectivamente.

De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no remitió a la Unidad de Análisis Financiero copia de las actas de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Respecto de este eventual incumplimiento, sostiene el sujeto obligado que las actas relativas a los años 2015 y 2016, no corresponden al periodo auditado, y además “...la acción sancionatoria se encuentra absolutamente prescrita”. En lo que dice relación con las actas del año 2017, que sería el periodo auditado, sostiene que todas han sido remitidos a esta Unidad de Análisis Financiero.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado en sus descargos, respecto de este cargo, debemos reiterar los ya señalado en el punto preliminar de esta resolución en cuanto a que el plazo de prescripción de seis meses contenido en el artículo 94 del Código Penal no resulta aplicable, no encontrándose en caso alguno prescrita extintiva las infracciones cometidas en los años 2015 y 2016, al momento de formularse y notificarse los cargos durante el año 2018.

En lo que dice relación con las actas del año 2017, sostiene el sujeto obligado que cumplió con remitirlas todas, cuestión que no ha sido objeto de formulación de cargos ni de infracción; sin perjuicio, el hecho que en los años posteriores la empresa haya remitido las actas respectivas, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, considerándose una circunstancia aminorante.

Por último, en lo que dice relación con “*e/ periodo fiscalizado*”, no existe tal definición para la verificación de cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado. De hecho en el oficio conductor a través del cual los fiscalizadores se presentan ante el sujeto obligado, se señala expresamente que se fiscalizará un conjunto de materias que indican, sin señalarse el periodo de tiempo que habrá de cubrir la revisión, siendo una cuestión distinta que los fiscalizadores consideran las operaciones o la actividad del casino de juegos dentro de un periodo de tiempo determinado, limitándose de esta forma también la cantidad de información que se solicita a las empresas, y se procesa para efectos de fiscalización.

Efectivamente, en el numeral 1.4 del Informe de verificación de Cumplimiento N° 120/2017, se señala que “*La presente verificación de cumplimiento normativo in-situ utilizó como parámetro base la solicitud de antecedentes de transacciones de enero a octubre de 2017*”, confirmándose así que este es un parámetro que se utiliza para la revisión de operaciones, pero no el ámbito total de todas las materias que comprenden una fiscalización.

De este modo, no se advierte ninguna dificultad en el ejercicio de las facultades de supervisión ejecutadas por la Unidad, en reprochar el no envío de las actas de los años 2015 y 2016, y más aún, estando dentro del plazo de prescripción de cinco años, hay total fundamento legal para reprocharlo a nivel sancionatorio.

Así las cosas, en concreto respecto de las actas referidas, el sujeto obligado no ha controvertido los cargos formulados, por lo que teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, lo señalado en los descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, en aplicación en las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el, cargo.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TENGASE PRESENTE**, los documentos individualizados en el considerando quinto.

2.- **DECLÁRASE** que **Latin Gaming Osorno S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-235-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Latin Gaming Osorno S.A.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente

resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (ciento cincuenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

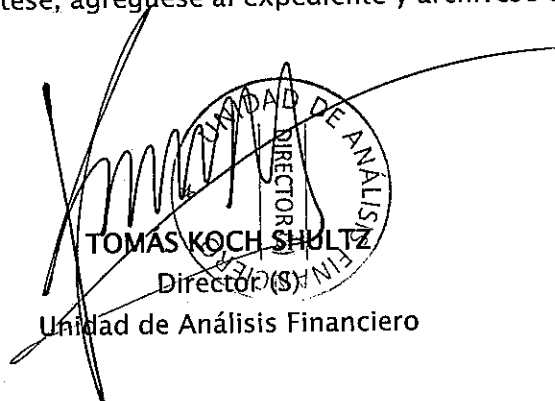
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


TOMÁS KOCH SHULTZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMT